Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20176530009521***
Fecha: **15-12-2017**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
PNN SNSM

Referencia: Comunicación del contenido del Auto N° 954 de 07 de diciembre de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 954 de 07 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se resolvió una solicitud de nulidad dentro de la indagación preliminar N° 038-2017, que se abrió por la siguiente novedad: "la construcción de una piscina en la ruta 5 comprendida entre el cabo San Agustín y boca del Rio Don Diego en predios conocido como fundación Yuluka, ubicada en la parte de atrás a orillas del mar; la estructura de esta piscina se encuentra en un avance del 70% de construcción, durante la pausa hecha en este predio se pudo charlar con una persona que se encontraba cerca de la estructura en ese momento; esta persona manifestó que la estructura tiene unas medidas 1,60mts de profundidad 4,0 mts de ancho y 10.0 mts de largo cuya estructura se encuentra en proceso de enchape. En este mismo predio se evidencio que hicieron una muralla a orillas de una quebrada para que las corrientes de agua no erosionaran parte del terreno de esta propiedad", en el sector de Marquetalia (Lengüeta) del PNN Sierra Nevada, en las coordenadas N 11º 15' 40.1" y W 73' 35' 06,7" W.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto **HMEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

954 07 DIC. 2017

"Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto Nº 557 de 28 de julio de 2017, se abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS.

Que mediante oficio Nº 20176530007551 de 22 de septiembre de 2017, esta Dirección comunicó a INDETERMINADOS el Auto Nº 557 de 28 de julio de 2017, publicando el oficio el 27 de septiembre de 2017 en la página de la entidad.

Que mediante oficio Nº 2017671008611 de 31 de octubre de 2017, la jefatura del Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta, comunicó a INDETERMINADOS el Auto Nº 557 de 28 de julio de 2017, colgando el oficio referenciado a la entrada de las instalaciones de la fundación Yuluka, el día 02 de noviembre de 2017 y publicado en la página de la entidad el día 17 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado ante esta Dirección Nº 2017656000874-2 de 20 de noviembre de 2017, el doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, apoderado del señor JORGE ISAAC GIRALDO RODRIGUEZ, representante legal suplente de la Fundación Yuluka, realizó las siguientes solicitudes:

> *"1) De forma respetuosa me comunique porque razón no hicieron el traslado de los documentos y demás elementos que componen apertura de indagación.*
>
> *2) Copia autentica de la CARPETA y demás elementos y se respete la garantía del debido proceso en cuanto a la notificación de la misma.*
>
> *3) Declarar la nulidad por falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso debido a que Corpamag también se asume la misma y por lo tanto no pueden dos entidades abrogarse la misma.*
>
> *4) Declarar la nulidad por violación al debido proceso, en primer lugar no hacer la notificación en debida forma y segundo no dar traslado de expediente para hacer una defensa técnica".*

Que mediante Oficio N° 20176530009131 de 30 de noviembre de 2017, se dio contestación a los numerales 1 y 2 de las solicitudes realizadas ante esta Dirección.

Que esta Dirección se pronunciara en el presente auto de los numerales 3 y 4 de lo solicitado por el doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."

Que a su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad.

Que de la causal invocada en el escrito radicado ante esta Dirección el 20 de noviembre de 2017, por el apoderado de la fundación Yuluka, el doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, quien solicitó:

"... 3) Declarar la nulidad por falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso debido a que Corpamag también se asume la misma y por lo tanto no pueden dos entidades abrogarse la misma"

Que ésta Dirección en consulta al Sistema de Información Geográfico, obtuvo lo siguiente: *"De acuerdo a la solicitud de verificación de coordenadas, se pudo establecer que la coordenada latitud 11° 15' 40,1''' norte longitud 73° 35' 06,7" oeste, referida al elipsoide WGS84 (GRS80) se encuentra localizada al Interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta en el sector conocido como la Lengüeta (En cercanias del Caserío de Marquetalia)".*

Figura de ubicación general dentro del PNN Sierra Nevada Santa Marta.

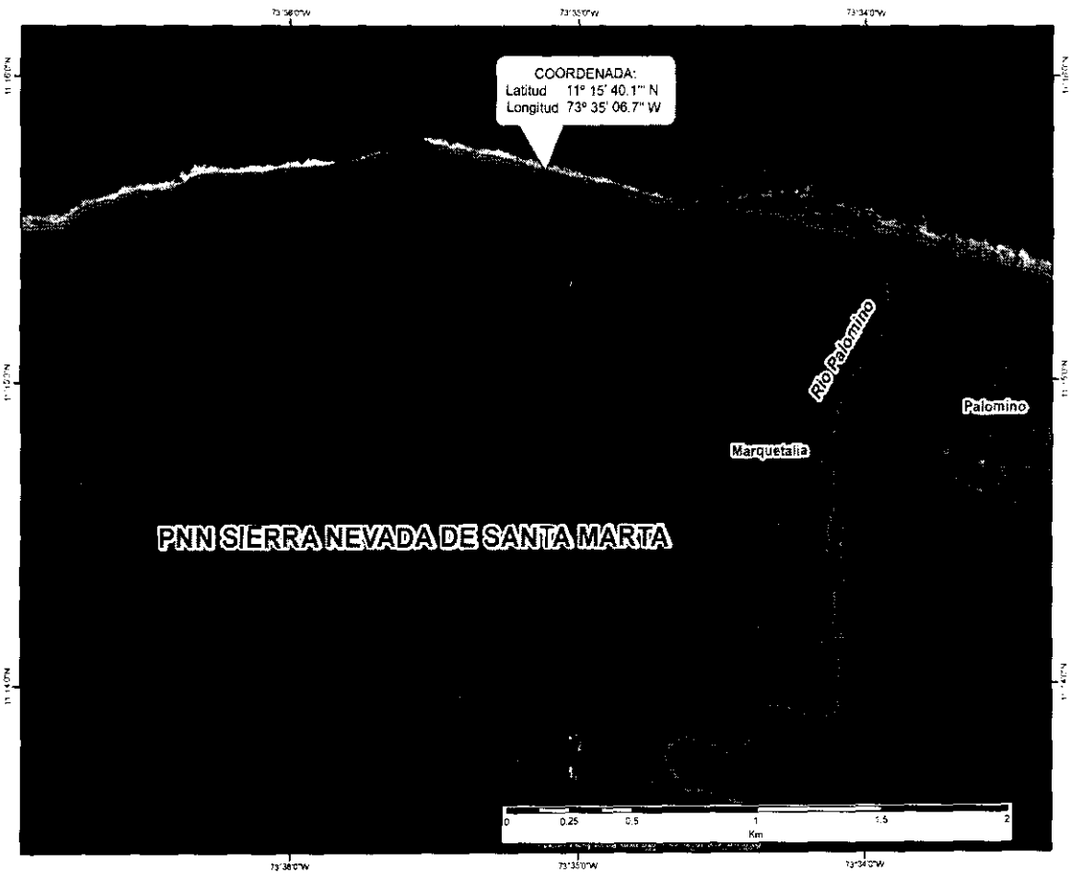

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección tiene certeza que el lugar de los hechos que son objeto de verificación dentro de la indagación preliminar N° 38 – 2017, se encuentra dentro del

Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por tanto, esta Dirección es competente para conocer de la novedad remitida por la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante memorando 20176710001453 de 28 de abril de 2017.

Que respecto a la otra causal invocada por el doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, la cual consiste en:

> *"4) Declarar la nulidad por violación al debido proceso, en primer lugar no hacer la notificación en debida forma y segundo no dar traslado de expediente para hacer una defensa técnica".*

Que ésta Dirección, toma las siguientes consideraciones:

1. Que la indagación preliminar Nº 038-2017, con auto de apertura Nº 557 de 28 de julio de 2017, se abrió en contra de INDETERMINADOS, debido a que al momento de realizar el recorrido de prevención control y vigilancia el día 09 de junio de 2016, no se logró identificar plenamente al presunto infractor (es) en el lugar de los hechos que fueron dados a conocer por el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a ésta Dirección, en las coordenadas N 11º 15' 40,1" y 73º 35' 06,7" W.

2. Que se encuentra debidamente comunicada, tal como se puede observar dentro del expediente de la misma:

- Mediante oficio Nº 20176530007551 de 22 de septiembre de 2017, esta Dirección comunicó a INDETERMINADOS el Auto Nº 557 de 28 de julio de 2017, publicando el oficio el 27 de septiembre de 2017 en la página de la entidad. (Folios 15-16)

- Mediante oficio Nº 2017671008611 de 31 de octubre de 2017, la jefatura del Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta, comunicó a INDETERMINADOS el Auto Nº 557 de 28 de julio de 2017, colgando el oficio referenciado a la entrada de las instalaciones de la fundación Yuluka, el día 02 de noviembre de 2017 y publicado en la página de la entidad el día 17 de noviembre de 2017. (Folios 19-23)

Lo anterior, con fundamento en que la ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental no contempla la práctica de diligencia de notificación para el auto de indagación preliminar; razón por la cual, se realiza COMUNICACIÓN y PUBLICACIÓN EN PAGINA de la entidad, en virtud de lo preceptuado en los artículos 34 y 37 de la ley 1437 de 2011.

> *"Artículo 34. Procedimiento Administrativo Común Y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*
>
> *Artículo 37. Deber De Comunicar Las Actuaciones Administrativas A Terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*
>
> *La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de*

terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".

Que de lo expuesto, se observa que el obrar de ésta Dirección en sus actuaciones dentro de la presente indagación preliminar, en ningún momento han vulnerado el debido proceso, el derecho a la defensa o de contradicción sino que por el contrario se rigen por la normatividad vigente y los principios orientadores para las actuaciones administrativas, contempladas en el artículo 3 de la ley 1137 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la FUNDACIÓN YULUKA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Seguir adelante con las etapas procesales dentro de la presente la indagación preliminar radicado bajo el mismo número 038-2017.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la Fundación Yuluka – Predio Miramar o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el articulo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el presente auto a **INDETERMINADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y 37 de la ley 1437.

ARTICULO QUINTO.- Reconocer personería jurídica al doctor **JOSE LUIS ORTEGA APONTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.450.687 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 180.937 del C. S. de la J.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los 07 DIC. 2017

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Helena M.